

Res Gral 5298/2022. AFIP. IVA. Bienes de uso. Crédito Fiscal. Reintegro. Solicitud. Procedimientos. Plazos. Cambios

Por

Redacción Central

-

Se **modifican** diversos plazos en la **devolución de los créditos**

fiscales en el IVA originados en determinadas operaciones (Ley 27.430 y Dec 813/2018 y Res Gral [4581/2019](#))

Sujetos: inscriptos IVA e inversiones en bienes de uso

Beneficio: devolución CF originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso -excepto automóviles-

SOLICITUD. PROCEDIMIENTO

Pre solicitud. Servicio AFIP: 'SIR Sistema Integral de Recuperos', 'Régimen de Devolución de Saldo Técnico – Art. 92 – Ley 27.430'

Plazo: 1 al 15 Diciembre cada año (ant 1-10 Dic)

Solicitud «definitiva»:

Una vez al año

Luego 48 hs aviso AFIP

Sin fecha tope (ant 31/12)

Aplicatoriedad

Solicitudes año 2022

Solicitudes año 2021 (comp. habilitados cupo fiscal)

Vigencia: 05/12/2022

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5298/2022

RESOG-2022-5298-E-AFIP-AFIP – IVA. Primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 24 de la ley del gravamen.

Inversiones en bienes de uso. Régimen de devolución. Resolución General N° 4.581 y sus complementarias. Norma modificatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 01/12/2022 (BO. 05/12/2022)

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2022-02178425- -AFIP-SDETDECDDET#SDGFIS, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución General N° 4.581 y sus complementarias, se previeron los requisitos, plazos y formas para solicitar la devolución de los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso -excepto automóviles-, en el marco del régimen establecido por el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y la reglamentación de la citada ley aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 692 del 11 de junio de 1998 y sus modificatorios.

Que en virtud de la experiencia adquirida desde su instrumentación y teniendo en cuenta el objetivo permanente de esta Administración Federal de simplificar y facilitar los trámites vigentes, resulta apropiado ampliar el plazo para efectuar la "Pre-solicitud" de acceso al régimen, así como

eliminar la limitación temporal para el envío del pedido de devolución una vez asignado el cupo fiscal.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la reglamentación de la citada ley aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 692 del 11 de junio de 1998 y sus modificatorios, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 4.581 y sus complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 7°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- Los responsables deberán acceder a la opción ‘Pre-solicitud’ del servicio denominado ‘SIR Sistema Integral de Recuperos’, ‘Régimen de Devolución de Saldo Técnico – Art. 92 – Ley 27.430’, disponible en el sitio ‘web’ institucional (<https://www.afip.gob.ar>), a fin de suministrar la información referida a los bienes de uso involucrados en el beneficio y a los comprobantes que respalden la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso -excepto automóviles-.

Para ello, se utilizará la respectiva Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 5.048 y su modificatoria.

El acceso al sistema para efectuar la ‘Pre-solicitud’ será habilitado entre los días 1 y 15 del mes de diciembre de cada año.

Se podrán modificar y/o incorporar y/o eliminar los datos suministrados, hasta el último día del plazo previsto en el párrafo anterior.”.

2. Sustituir el artículo 12, por el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Podrá presentarse una sola solicitud por año calendario, a partir de la comunicación efectuada por este Organismo, de acuerdo con lo indicado en el artículo 8°.

La remisión del formulario de declaración jurada 'web' F. 8117, que contenga el detalle de los comprobantes habilitados y/o montos autorizados previamente, con motivo del límite máximo anual instituido por la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional, implicará:

a) La disposición del saldo técnico exteriorizado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado del período fiscal noviembre, originado en operaciones informadas, luego de transcurrido como mínimo SEIS (6) períodos fiscales consecutivos, contados a partir de aquel en que resultó procedente el cómputo del crédito fiscal o, en su caso, realizada la inversión.

b) Haber detraído del saldo técnico a favor de la declaración jurada del impuesto al valor agregado del período fiscal noviembre, el monto por el cual se solicita el beneficio. Se deberá utilizar el programa aplicativo denominado 'I.V.A. – Versión 5.7' en su release vigente, o en la versión que en el futuro la reemplace.

El importe por el que se solicitará la devolución se consignará en el campo 'Ley N° 27.430 – Art. 92' de la pantalla 'Otros conceptos que disminuyen el saldo técnico a favor del responsable', con código 12: 'Art. 92 Ley N° 27.430-Inversiones Bienes de Uso'.”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, resultando también aplicables a las solicitudes correspondientes al año calendario 2021 respecto de los comprobantes habilitados por suficiencia de cupo fiscal.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Carlos Daniel Castagneto